

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porter.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

12 Negociado.=Núm. 660.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

» Los escandalosos abusos á que se entrega una parte de la imprenta periódica, ultrajando y combatiendo desembozadamente la Constitucion del Estado, hacen necesaria por parte del Gobierno supremo y de sus autoridades subalternas la mas severa vigilancia, á fin de contener, con arreglo á las leyes, los extravíos á que inducen estas pérdidas sugestiones. Por el art. 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 se previene que si el Gobierno, los jefes políticos ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuviesen fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes hasta la decision y fallo del jurado. Los acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se reproducen en varias poblaciones de la Peninsula revelan sobradamente el pernicioso influjo que sobre la tranquilidad pública ejercen los impresos que tienen por objeto menoscabar el respeto debido á la Constitucion política del Estado, y el Gobierno en su vista tiene motivos harto fundados para considerar comprendidos en aquella disposicion legislativa los expresados escritos. S. A. el Regente del Reino convencido de la exactitud de estas observaciones, y decidido á que las leyes no queden sin la mas positiva ejecucion en todas sus partes, me manda prevenir á V. S. que con arreglo al citado artículo suspenda la circulacion de todo periódico, hoja volante ó escrito en que se ataque la Constitucion política de la monarquía ó se excite á la realizacion de cualquiera otro sistema de gobierno, procediendo V. S. con igual exactitud á todo lo demas que en aquella disposicion se previene.

Es asimismo la voluntad de S. A. que si V. S.

advirtiese la menor omision por parte de los promotores fiscales en las denuncias oficiales que en el artículo 12 de la expresada ley se les encomienda, excite al efecto su celo en los términos prevenidos en el art. 33 de la ley de 12 de Noviembre de 1820, rehabilitada en 17 de Agosto de 1836, y no derogada en esta parte por las leyes posteriores. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad."

Lo que he acordado insertar en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos consiguientes. Leon 29 de Diciembre de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.º Negociado.=Núm. 661.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual se me dice lo siguiente:

» El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual lo siguiente.

Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de Noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del Ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la Real orden circular de 18 de Febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntariamente en los cuerpos del Ejército de la Peninsula, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter de estabilidad y fir-

meza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas o modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el remplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del Ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del remplazo decretado para el Ejército, se ha servido S. A. resolver: 1.º Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de remplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se presijan. 2.º Que en enanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escitados del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real órden de 13 de Abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas. 3.º Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez. 4.º De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del Ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de Agosto último, haya cabido la de ser destinados al Ejército; continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. 5.º Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del Ejército de la Peninsula y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia diez de Setiembre último y les tocáre ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen; y entregados en las cajas de las provincias á que per-

tenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare; y 6.º que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, así de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del Ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los Inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion expresiva del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al Comisario."

Lo que se publica en el Boletín oficial para que teniendo presente las justicias de los pueblos, obre los debidos efectos en los casos que marca. Leon 20 de Diciembre de 1841. — José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado. — Núm. 662.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Villafraanca, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

» En la madrugada del 17 del corriente se ha fugado de la carcel nacional de esta villa escalándola y violentando una de sus rejas, los cuatro reos cuyos nombres y señas acompaño á V. S. á fin de que se sirva, como espero, mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales procuren por todos los medios su captura, dignándose remitirme en ejemplar del Boletín en que se inserte para unirle á la causa de su razon.

Nombres y señas de los fugados.

Antonio Alvarez, vecino de Santa Cristina, partido de la Puebla de Tribes, de 27 años, casado, cinco pies, pelo y ojos negros, barba roja, nariz regular, color bueno, cara redonda con un lunar debajo del ojo izquierdo, y un diente de los de arriba roto.

Francisco Rodriguez, vecino de Fresno de Tbias, partido de Grandas de Salime, casado, de veinte y tres años, pelo y ojos negros, nariz regular, poca barba, color trigueño, cinco pies.

Pedro Lopez, vecino de Carracedelo, soltero, de 27 años, cara larga, hoyoso de viruelas, ojos garzos, pelo castaño, nariz regular, sin barba, lleva chaqueta y calzón pardos, sombrero de copa alta y polainas tambien pardas, su estatura 5 pies, y corresponde á este partido.

Pedro Enriquez natural de Cacedo, tambien en este partido, soltero de 20 años, ojos negros, pelo negro, cara larga sin barba, nariz regular, color bueno, lleva sombrero ancho de paja, chaqueta y calzon rojos, chaleco de pana azul con botones dorados de muletilla."

T siendo del mayor interes la captura de dichos criminales, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia procuren averiguar su paradero, y caso de ser habidos los remitan á disposicion del espresado Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno político. Leon 28 de Diciembre de 1841.— José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado.—Núm. 663.

En la mañana del día 18 del corriente, cerca de las ventas que se titulan de Camposagrado en el camino de Benllera, fueron robados por cuatro hombres montados y armados, el cura párroco de la villa de Caldas y otros dos vecinos de la misma; de cuyos salteadores no pudieron tomar otras señas, sino que se hallaban bien vestidos y que usaban carabinas y cananas: que los efectos robados fueron: un caballo de edad de 7 años: de 7 cuartas, pelo castaño claro, una estrella en la frente, y calzado de los pies, con todos sus arreos, una maleta, una manta encarnada, un capote de paño pardo con broches de plata, unas alforjas, un reloj, un eslabon en el cual se halla marcado el nombre de Antonio Díez, un chaleco, un elástico y unas botas de campana.

En su consecuencia encargo á las Justicias de esta provincia estén á la mira y detengan á cualquiera persona en cuyo poder se hallasen el todo ó parte de los citados efectos, remitiéndola por tránsitos de justicia á este Gobierno político. Leon 27 de Diciembre de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría.—Núm. 664.

El Ilmo. Sr. D. Francisco Verea en comunicacion de 23 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Presidente del Senado lo que sigue.—Excmo. Sr.—Dolencias, que de ordinario acompañan á la edad avanzada en que me hallo, me impiden atender simultáneamente al desempeño de los cargos de Senador y Magistrado del Tribunal Supremo. Por lo tanto, y considerando que probablemente, deberá procederse á la reeleccion de algun Diputado de la provincia de Leon á que correspondo; y usando del derecho que me dá la ley, hago renuncia del cargo de Senador por dicha provincia; y lo participo á V. E. para conocimiento del Senado y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. S., rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de los señores electores, se enteren del justo motivo que tengo para hacer la renuncia que contiene, sin el cual jamás reusaría continuar gozando de la confianza que han tenido la bondad de dispensarme, y á la

cual vivirá siempre reconocido, y ansioso de corresponder por cualquier medio."

Lo que se inserta para los efectos correspondientes en conformidad con los deseos de su Señoría Ilma. Leon 26 de Diciembre de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría.—Núm. 665.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 del actual se ha servido dirigirme la circular siguiente:

»S. A. el Regente del Reino, resuelto á no consentir ningun género de ataque contra la Constitucion política del Estado, cuya guarda le ha sido encomendada por la nacion durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha visto con el mas alto desagrado los síntomas turbulentos que en algunas poblaciones de la monarquía y en ciertos impresos se agitan de corto tiempo á esta parte con el depravado fin de hacinar sobre nuestro desgraciado pais nuevos conflictos. S. A. conoce harto bien las obligaciones que pesan sobre su Gobierno para disimular el mal donde quiera se halle, y para no acorrer á sofocarlo enérgicamente con todas las fuerzas del Estado. Colocado entre los dos extremos, que con tanto desenfreno hacen profesion de empujar la sociedad española hácia el despotismo y los desórdenes, su deber le obliga á velar por la conservacion de la monarquía constitucional jurada por todos los pueblos en 1837. Las descabelladas tentativas que hasta aqui han tenido lugar, por efecto de las terribles circunstancias de esta época, han sido sofocadas con gloria del pais por la energia y fidelidad de las autoridades, y por la resolucion y bizarría del ejército y de la benemérita Milicia nacional. Los proyectos de trastorno continúan sin embargo desasosogando el Reino tan necesitado de paz y de bonanza. Menester es por lo tanto que V. S. en el círculo de sus atribuciones legitimas despliegue toda la actividad y toda la decision necesarias para la mas pronta y eficaz repression de tan criminales intentos, que auxiliado de las demas autoridades de esa provincia no consienta que en ningun sentido se escriba ni se conspire contra la Constitucion del Estado, ni contra el orden público, sin que la accion de las leyes se haga inmediatamente sentir sobre los delincuentes; que considerando por último á los absolutistas y á los revoltosos, que se dan el nombre de republicanos, como igualmente enemigos de las instituciones políticas del pais, obre contra ellos con no menor energia que contra toda clase de enemigos del orden existente.

No de otra manera cumplirá V. S. con su deber, ni el Regente del Reino podrá conservarle su confianza.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de haber de

dar parte circunstanciado de cuanto en su consecuencia ejecutare, así para el debido conocimiento del Gobierno, como para lo demás á que pudiera haber lugar respecto á las autoridades y á sus subordinados."

Lo que he acordado publicar en este periódico para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, cuya sensatez, cordura y respetuosa obediencia á las leyes vigentes, me escusan toda advertencia para prevenirles de mi decision á cumplir exactamente cuanto se me previene en la prescrita orden de S. A. el Regente del Reino. Del bien acreditado celo y patriotismo de todas las autoridades y corporaciones de la provincia, espero merecer una eficaz cooperacion en todo lo que concierna al sostenimiento y consolidacion del código fundamental de 1837 que hemos jurado sostener. Leon 28 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Núm. 666.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Se hace ya intolerable la apatía é indolencia con que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos expresados á continuacion miran la remision de los quinientos despues de reclamados en dos circulares con términos perentorios. Por lo tanto la Diputacion no queriendo á pesar de tan remarcable falta ser rigurosa les impone solo dos ducados de multa á cada uno, pero les apercibe que si en el término de seis dias no les remiten, se les declara incurso en la de cincuenta ducados, ademas de pasar conisionado á formarlos á su costa. Leon 28 de Diciembre de 1841. = José Perez: Presidente. = Patricio de Azcarate: Secretario.

Partido judicial de Leon.

San Andrés del Rabanedo.
Cuadros.
Vegas del Condado.
Valdefresno.

Partido de la Vecilla.

La Pala de Gordon.
Santa Colomba por tres pueblos.
La Robla.
Vegaquemada.

Partido de Valencia.

Valencia.

Partido de Astorga.

Benavides.
Turienzo de los Caballeros.
Santiago de Millas.
Valderrey.
Migáez.
Sueros.
Requejo y Corús.

Partido de Sahagun.

Bercianos.
Cubillas.
Villamol.

Partido de Murias de Paredes.

Riello en descubierta por un pueblo.

Partido de la Bañeza.

Distriana.
Quitana del Marco.
Zotes.
Cebrones del Rio.
Matalobos.
Castrocontrigo.
Villazala.
Soto de la Vega.

Partido de Ponferrada.

Puente de Domingo Florez.
Molina Seca.
Iguña.
Noceda y sus Barrios.

Núm. 667.

PROVINCIA DE LEON.

Comision especial de administracion y recaudacion de los bienes y rentas del Clero secular.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 99, se insertó una nota de los Ayuntamientos que no habian remitido las relaciones que indican los artículos 3º y 5º de la Instruccion de 2 de Setiembre comunicada en el Boletin núm. 74, para que las presentasen sin demora y bajo su responsabilidad; y como hasta el dia la mayor parte no la hayan verificado, esta Comision ha acordado en sesion celebrada el dia 21 del actual, que si en el término preciso é improrogable de ocho dias no cumplieren con este deber, pasarán conisionados á su costa para que las formen. Igualmente ha acordado que todos los Ayuntamientos de la Provincia que no han dirigido las relaciones generales que expresa el art. 6º de dicha Instruccion, lo verifiquen tambien dentro del mismo improrogable término, pues de lo contrario sufrirán los perjuicios á que dieren lugar por su morosidad, y pagará á los encargados que la Comision nombre para formar dichas relaciones generales las dietas que devengan en los dias que ocupen en su formacion y arreglo.

Leon 23 de Diciembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 668.

PROVINCIA DE LEON.

Comision especial de administracion y recaudacion de los bienes y rentas del Clero secular.

Para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad relativa á los bienes del Clero secular que deban aceptarse de la incorporacion al Estado, ha acordado esta Comision especial que tanto los particulares que posean capellanías, prebendas, beneficios, patronatos y demas de que habla el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre último, como las cofradías, congregaciones y hermandades de cualquiera naturaleza que sean, y existan en esta capital y pueblos de la provincia presenten en el preciso é improrogable término de quince dias las pretensiones documentadas con los originales, para que esta Comision pueda hacer las declaraciones correspondientes; en inteligencia que si no lo verifican al plazo señalado les parará todo perjuicio: debiendo advertirles que las solicitudes que se presenten sin acompañar los documentos originales que las justifiquen quedará sin curso, pues no sirven para hacer las declaraciones debidas copias simples ni testimonios de los documentos indicados.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para los efectos indicados, y para que no pare perjuicio á los interesados. Leon 23 de Diciembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.